



Andrés
SantPE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 071 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 08 NOV 2018

VISTOS: El informe N°010-2018/GRP-DRTPE-PIURA-ST de fecha 22 de octubre de 2018, sobre: Determinación de la existencia de presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores: Juan Carlos Lama López, y Augusta Casilda Rivas Maldonado en relación a los hechos denunciados mediante Informe N° 003-2018/OMAR y el Expediente 003-5369-2018 -ST y;

CONSIDERANDO:

Primero: El artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia."

Segundo: De acuerdo al artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes."

Tercero: De acuerdo al literal i) del Artículo IV del acotado Reglamento General, "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, D.LEG. N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1. de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 071 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 08 NOV 2018.

728, N°1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Cuarto: Que, a través del Informe N°010-GRP-DRTPE-ST de fecha 22 de octubre de 2018, la Secretaría Técnica de la sede de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo formalizó sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en que había incurrido los señores Juan Carlos Lama López y Augusta Casilda Rivas Maldonado, por lo que conforme la competencia como Órgano Instructor determinado en el mismo informe corresponde determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores:

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA FALTA:

4.4.1 JUAN CARLOS LAMA LOPEZ, quien al momento de cometidos los hechos se desempeñaban como jefe de la Zona de Trabajo de Sullana, servidor Nombrado, desempeñando funciones bajo los alcances del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276.

4.4.2 AUGUSTA CASILDA RIVAS MALDONADO, quien al momento de cometidos los hechos se desempeñaban como trabajadora reincorporada por mandato judicial, bajo los alcances del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276, según Resolución Directoral Regional N° 037-2015/GRP-DRTPE-DR del 06 de mayo del 2015.

Quinto: Que, se les imputa a los servidores los siguientes hechos que configurarían una falta.

RESPECTO DEL SERVIDOR JUAN CARLOS LAMA LOPEZ

5.1. Que, mediante Informe N°003-2018-OMAR, el agente de seguridad Omar Miguel Álvarez Rujel, informó al Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, sobre los hechos ocurridos al interior de la Zona de Trabajo de Sullana, suscitados el día 13 de julio del 2018, comunicando que el día en mención a horas 11:42 am, se apersonó el señor César Rivera Gutiérrez, esposo de la señora Augusta Casilda Rivas Maldonado, solicitando hablar con el señor Juan Carlos Lama López y pasando un minuto de su ingreso **se escucharon gritos en el segundo piso**, por lo cual subió para verificar que es lo que estaba sucediendo, encontrando al señor Lama con el señor César Rivera Gutiérrez, quienes se disponían a bajar al primer nivel, enterándose que el señor Rivera le increpaba al señor Juan Carlos Lama López y a la señora Augusta Casilda Rivas Maldonado una supuesta infidelidad cometida en contra suya.

Que, la discusión continuó en el primer piso, prosiguiendo el señor César Rivera Gutiérrez, con su reclamo ante el abogado Juan Carlos Lama López, **interponiéndose el vigilante entre ambos para evitar que se agredan** y tratando de apaciguar los ánimos, logró que el señor Rivera Gutiérrez, se retire a las 12:57 pm, manifestando el señor Rivera, que iría a la Dirección Regional de Trabajo de Piura, a poner de conocimiento la supuesta infidelidad; Asimismo el



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 071 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 08 NOV 2018

vigilante informa que el mismo día de ocurridos los hechos siendo las 06:15 pm, cuando se disponían a retirarse el abogado Lama López y la señora Casilda Rivas Maldonado, en las afueras los estaba esperando el señor César Rivera Gutiérrez, para continuar con la discusión, siendo así testigos los vecinos de la cuadra en la que se encuentra ubicado el centro de trabajo y al no tener escapatoria ambos señores (Lama y Rivas) buscaron refugio en la Zona de Trabajo de Sullana, quedando así encerrados durante más de media hora. Antes de llamar a la policía probó en convencer al señor Rivera para que no continúe con los problemas y de esa manera logró que se retire, siendo las 06:55 pm, hora en que recién pudieron retirarse ambos funcionarios de la oficina.

5.2. Que, sobre estos hechos informados y que fueron de una materia de una investigación preliminar por parte de Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo no quedo acreditado fehacientemente los supuestos actos de infidelidad cometidos por el señor Juan Carlos Lama López, Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana y la servidora Augusta Casilda Rivas Maldonado, personal subordinado del servidor antes mencionado, y que estos hechos hayan sucedidos en el interior de la Jefatura Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, sin embargo de las agresiones verbales proferidas por el señor César Rivera Gutiérrez, en las instalaciones de la Jefatura, las mismas que se trasladaron a la parte externa del centro de trabajo, no han sido negados por los servidores involucrados.

5.3. Que, sin embargo, de las actuaciones preliminares que realizó la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y ejecutar una evaluación del registro de asistencia del personal que labora en la Zona de Trabajo de Sullana, remitida por la Oficina Técnica Administrativa, mediante Memorándum N°782-2018/GRP-430030-OTAITI de fecha 01 de Agosto del 2018, obrante a folios 26 a 71, advierte que el servidor Juan Carlos Lama López, durante el periodo del 03 de Enero del 2018 al 20 de Julio del 2018, registra fechas de salida, que superan el horario de las 04:00 pm, siendo las salidas más tardías destacadas, las que se anexan y detallan en el siguiente cuadro:

Nº	FECHA	HORA SALIDA
1	08 de Enero del 2018	06:44 p.m.
2	09 de Enero del 2018	06:33 p.m.
3	11 de Enero del 2018	06:32 p.m.
4	05 de Febrero del 2018	06:07 p.m.
5	06 de febrero del 2018	06:07 pm
6	09 de febrero del 2018	06:03 pm
7	23 de Febrero del 2018	06:19 p.m.
8	13 de marzo del 2018	06:01 pm
9	06 de Abril del 2018	06:09 p.m.
10	16 de abril del 2018	06:22 pm
11	17 de abril del 2018	06:26 p.m.
12	19 de abril del 2018	06:03 pm
13	03 de mayo del 2018	06:11 p.m.
14	04 de mayo del 2018	06:08 pm
15	07 de mayo del 2018	06:25 p.m.
16	15 de mayo del 2018	06:19 pm
17	17 de mayo del 2018	06:19 p.m.
18	18 de mayo del 2018	06:14 pm
19	22 de mayo del 2018	06:18 p.m.
20	23 de mayo del 2018	06:28 pm
21	24 de mayo del 2018	06:24 p.m.
22	25 de mayo del 2018	06:46 pm
23	28 de mayo del 2018	06:37 p.m.
24	11 de junio del 2018	06:38 pm





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 071 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 08 NOV 2018,

25	18 de Junio del 2018	06:43 p.m.
26	20 de Junio del 2018	06:32pm
27	22 de junio del 2018	06:45 p.m
28	25 de junio del 2018	06:40 pm.
29	27 de Junio del 2018	18:55 p.m.
30	28 de Junio del 2018	06:42 pm
31	02 de julio del 2018	06:32 p.m.
32	06 de julio del 2018	06:38 pm
33	13 de julio del 2018	06:55p.m

5.4 Que, mediante Memorándum Múltiple N°059-2016/GRP-DRTPE-OTA, de fecha 19 de agosto del 2016, se hizo de conocimiento a todos los jefes de área el cumplimiento del Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia, en el cual literalmente señalaba lo siguiente: **"No están autorizadas las labores fuera del horario general o específico de trabajo; de ser necesarias bajo responsabilidad, los jefes de Oficina, deben solicitar con la debida anticipación a la Gerencia General Regional o Director Regional o quien haga sus veces la autorización correspondiente del personal que laborará fuera del horario establecidos...."**

5.5. Que, de las investigaciones realizadas al parecer el servidor investigado Juan Carlos Lama López, habría incumplido en el Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores del Pliego 457 Gobierno Regional Piura, ya que de haber sido necesario laborar fuera de la jornada de trabajo establecida, esta se debió solicitar con la debida anticipación al jefe inmediato superior conforme a lo establecido en el art 13° del citado reglamento Interno que establece lo siguiente: **"No están autorizadas las labores fuera del horario- general o específico - de trabajo; de ser necesarias bajo responsabilidad los Jefes de Oficina, deben solicitar con la debida anticipación a la Gerencia General Regional o Director Regional o quien haga sus veces la autorización correspondiente del personal que laborara fuera del horario establecido o que tenga que trabajar en días no laborables, indicando las labores específicas que realizará dicho personal e informar, con el sustento debido, a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, para las facilidades de ingreso para el desarrollo de las labores, las mismas que no implican obligatoriedad de retribución económica alguna por parte de la institución."**

5.6. Que, asimismo el Decreto Supremo N° 005-90 PCM, Reglamento Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276. Establece en el Artículo 128°.-Obligaciones y Prohibiciones de los servidores: "Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la Autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. (...)"





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 071 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 08 NOV 2018

5.7. Que, el artículo 16 del Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores del Pliego 457 Gobierno Regional Piura aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°050-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 04 de febrero de 2013, modificado con Resolución Ejecutiva Regional N°068-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 04 de febrero de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N°338-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 30 de mayo de 2014, establece: **"Los jefes inmediatos están obligados a : "16.1.- A controlar la asistencia y permanencia del personal a su cargo, debiendo informar a la Oficina de Recursos Humanos o, la que haga sus veces, cualquier irregularidad o anomalía que contravenga las normas y/o disposiciones previstas en el Reglamento durante el horario de trabajo establecido.**

5.8. Asimismo, se habría verificado que el investigado, del reporte de asistencia remitido por la Oficina Técnica Administrativa, que en su condición de jefe inmediato de la Servidora Augusta Casilda Rivas Maldonado, cuando ésta se quedaba fuera del horario normal de trabajo, le asistía la obligación de supervisar y controlar la asistencia y permanencia del personal a su cargo y del desempeño de sus funciones, situación que no habría ejercido a cabalidad incumpliendo respecto a la servidora antes precisada, incurriendo en la presunta responsabilidades contenidas en el Manual de Organización y Funciones de la Sede del Gobierno Regional aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2007/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 28 de diciembre del 2007, que establece: "Responsabilidades: " (...) d) De supervisar el trabajo del personal que tiene a su mando; así mismo habría incumplido lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores del Pliego 457 Gobierno Regional Piura aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 04 de febrero de 2013, modificado con Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 04 de febrero de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N°338-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 30 de mayo de 2014, establece: **"Los jefes inmediatos están obligados a : "16.1.- A controlar la asistencia y permanencia del personal a su cargo, debiendo informar a la Oficina de Recursos Humanos o, la que haga sus veces, cualquier irregularidad o anomalía que contravenga las normas y/o disposiciones previstas en el Reglamento durante el horario de trabajo establecido", transgrediendo lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276, que indica respecto a las obligaciones de los servidores, lo siguiente: "(...) d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)", por cuanto al conocer con exactitud las labores, habría cumplido con su responsabilidad de supervisar y controlar el trabajo de su personal a cargo; encuadrándose su conducta en la falta administrativa disciplinaria que se encuentran tipificada en el artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil: "Artículo 85: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones.(...) y n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.**





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 071 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 08 NOV 2018

5.9. Que, el actuar del servidor Juan Carlos Lama López, denota una presunta negligencia y la falta de cumplimiento integral y cabal en sus funciones asignadas, derivadas de nivel de funcionario, debidamente señaladas en el Manual de Funciones, por lo que podría haber incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria de manera preliminar.

Que, se presume que el actuar del Servidor Juan Carlos Lama López en su calidad de Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo por la falta de supervisión y monitoreo de la permanencia y las labores desempeñadas de la servidora Augusta Casilda Rivas Maldonado, ha propiciado que se genere escándalos al interior de la institución y posteriormente a los exteriores de la institución, por celos del cónyuge de la servidora Casilda Rivas Maldonado, mellando con ello la imagen institucional.

Con Respecto a la servidora Augusta Casilda Rivas Maldonado.-

5.10 Que, mediante Informe N°003-2018-OMAR, el agente de seguridad Omar Miguel Álvarez Rujel, informó al Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, sobre los hechos ocurridos al interior de la Zona de Trabajo de Sullana, suscitados el día 13 de julio del 2018, comunicando que el día en mención a horas 11:42 am, se apersonó el señor César Rivera Gutiérrez, esposo de la señora Augusta Casilda Rivas Maldonado, solicitando hablar con el señor Juan Carlos Lama López y pasando un minuto de su ingreso **se escucharon gritos en el segundo piso**, por lo cual subió para verificar que es lo que estaba sucediendo, encontrando al señor Lama con el señor Cesar Rivera Gutiérrez, que se disponían a bajar al primer nivel, enterándose que el señor Rivera le increpaba al señor Juan Carlos Lama López y a la señora Augusta Casilda Rivas Maldonado una supuesta infidelidad cometida contra su persona.



5.11. Que, la discusión continuó en el primer piso, prosiguiendo el señor César Rivera Gutiérrez, con su reclamo ante el abogado Juan Carlos Lama López, **interponiéndose el vigilante entre ambos para evitar que se agredan** y tratando de apaciguar los ánimos, logró que el señor Rivera Gutiérrez, se retire a las 12:57 pm, manifestando el señor Rivera, que iría a la Dirección Regional de Trabajo de Piura, a poner de conocimiento la supuesta infidelidad; Asimismo el vigilante informa que el mismo día de ocurridos los hechos siendo las 06:15 pm, cuando se disponían a retirarse la señora Augusta Casilda Rivas Maldonado y el señor Juan Carlos Lama López, en las afueras los estaba esperando el señor Rivera Gutiérrez, para continuar con la discusión, siendo así testigos los vecinos de la cuadra en la que se encuentra ubicado el centro de trabajo y al no tener escapatoria ambos señores (Lama y Rivas) buscaron refugio en la Zona de Trabajo de Sullana, quedando así encerrados durante más de media hora. Antes de llamar a la policía probó en convencer al señor Rivera para que no continúe con los problemas y de esa manera logró que se retire, siendo las 06:55 pm, hora en que recién pudieron retirarse ambos funcionarios de la oficina.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 071 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 08 NOV 2018

5.12. Que, de la investigación preliminar por parte de Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo no quedo acreditado fehacientemente los supuestos actos de infidelidad cometidos por el señor Juan Carlos Lama López, Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana y la servidora Augusta Casilda Rivas Maldonado, personal subordinado del servidor antes mencionado, y que estos hechos hayan sucedidos en el interior de la Jefatura Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, sin embargo de las agresiones verbales proferidas por el señor César Rivera Gutiérrez, en las instalaciones de la Jefatura, las mismas que se trasladaron a la parte externa del centro de trabajo, no han sido negados por los servidores involucrados.

5.13. Que, sin embargo, de las actuaciones preliminares que realizó la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y ejecutar una evaluación del registro de asistencia del personal que labora en la Zona de Trabajo de Sullana, remitida por la Oficina Técnica Administrativa, mediante Memorándum N°782-2018/GRP-430030-OTAITI de fecha 01 de Agosto del 2018, obrante a folios 26 a 71, advierte que la servidora Augusta Casilda Rivas Maldonado, durante el periodo del 03 de Enero del 2018 al 20 de Julio del 2018, registra fechas de salida, que superan el horario de las 04:00 pm, siendo las salidas más tardías destacadas, las que se anexan y detallan en el siguiente cuadro:



Nº	FECHA	HORA SALIDA
1	05 de febrero del 2018	06:07 p.m.
2	06 de febrero del 2018	06:07 p.m.
3	09 de febrero del 2018	06:03 p.m.
4	23 de febrero del 2018	06:19 p.m.
5	15 de mayo del 2018	06:20 pm
6	22 de mayo del 2018	06:19 pm
7	18 de junio del 2018	06:43 p.m.
8	20 de junio del 2018	06:32 pm
9	22 de junio del 2018	06:45 p.m.
10	25 de junio del 2018	06:40 pm
11	26 de junio del 2018	06:30 p.m.
12	27 de junio del 2018	06:55 pm
13	28 de junio del 2018	06:41 p.m.
14	02 de julio del 2018	06:32 pm
15	06 de julio del 2018	06:33 p.m.
16	13 de julio del 2018	06:55 pm

5.14. Que, de la declaración preliminar de la señora Augusta Casilda Rivas Maldonado, refiere que el día que ocurrieron los hechos ella se retiró a las 05:40 pm, aproximadamente y que las razones por las que se quedó pasada las 04:00 pm, fue porque estuvo apoyando el despacho del señor Juan Carlos Lama López, dado que el trabajo de ella lo había concluido dentro de su jornada laboral de las 08 horas de trabajo, refiriendo que no siempre lo apoyaba y esto sólo lo hacía las veces que él se lo pedía, especialmente los fines de mes; Asimismo, niega rotundamente que le haya preparado almuerzo



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 041 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 08 NOV 2018

y desayuno al señor Juan Carlos Lama López y que la homilla eléctrica es de propiedad del señor Lama López.

5.15. Que, los argumentos expuestos de la servidora Augusta Casilda Rivas Maldonado, del porque se quedaba fuera de la jornada de trabajo, en las instalaciones de la Zona de Trabajo de Sullana, son contradictorios por cuanto refiere que sólo lo hacía las veces que el señor Juan Carlos Lama López, se lo pedía, especialmente los fines de mes para apoyarlo ingresando en el sistema SUNAFIL, las denuncias formuladas entre otras tareas que el jefe le encargaba, sin embargo de la revisión del registro de control de asistencia, se evidencia que esta información no se ajusta a la verdad ya que se advierte que era una constante de dicha investigada permanecer fuera del horario normal de trabajo, destacando algunas permanencias en las instalaciones pasadas las 06:00 pm, permanencias que no solo eran los fines de mes, sino que están se realizaban indistintamente cualquier fecha del mes, conforme al registro de control de asistencia que obra en autos.

5.16. Que, mediante memorándum Múltiple N° 059-2016/GRP-DRTPE-OTA, de fecha 19 de Agosto del 2016, se hizo de conocimiento a todos los jefes de área el cumplimiento del Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia, en el cual literalmente señalaba lo siguiente: **"No están autorizadas las labores fuera del horario general o específico de trabajo; de ser necesarias bajo responsabilidad, los jefes de Oficina, deben solicitar con la debida anticipación a la Gerencia General Regional o Director Regional o quien haga sus veces la autorización correspondiente del personal que laborará fuera del horario establecidos...."**

5.17. Que, de las actuaciones preliminares realizadas por la Secretaría Técnica, se advierte que existe una presunta responsabilidad en la servidora investigada Augusta Casilda Rivas Maldonado, por incumplir el Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores del Pliego 457 Gobierno Regional Piura, ya que de haber sido necesario laborar fuera de la jornada de trabajo establecida, esta se debió solicitar con la debida anticipación al jefe inmediato superior conforme a lo establecido en el art 13° del citado reglamento Interno que establece lo siguiente: **"No están autorizadas las labores fuera del horario- general o específico - de trabajo; de ser necesarias bajo responsabilidad los Jefes de Oficina, deben solicitar con la debida anticipación a la Gerencia General Regional o Director Regional o quien haga sus veces la autorización correspondiente del personal que laborara fuera del horario establecido o que tenga que trabajar en días no laborables, indicando las labores específicas que realizara dicho personal e informar, con el sustento debido, a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, para las facilidades de ingreso para el desarrollo de las labores, las mismas que no implican obligatoriedad de retribución económica alguna por parte de la institución"**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 071 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 08 NOV 2018

5.18. Que, asimismo el Decreto Supremo N° 005-90 PCM, Reglamento Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276. Establece en el Artículo 128°.-Obligaciones y Prohibiciones de los servidores:

"Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la Autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. (...)";

5.19. Que, el artículo 15° del Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores del Pliego 457 Gobierno Regional Piura aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°050-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 04 de febrero de 2013, modificado con Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 04 de febrero de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N°338-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 30 de mayo de 2014, establece: **Es obligación del servidor:** "15.2. Constituirse a su puesto de trabajo y permanecer en el, desempeñando las labores asignadas, cumpliendo la programación de carga de trabajo asignada por su jefe inmediato, durante la jornada laboral que le corresponda.

En tal sentido, la investigada Augusta Casilda Rivas Maldonado, al permanecer en las instalaciones de la Zona de Trabajo de Sullana, fuera del horario normal de trabajo, sin la debida autorización ni justificación; habría presuntamente incurrido en la falta administrativa disciplinaria que se encuentran tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil: Artículo 85°: " Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:(...) n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

Sexto: Que, los antecedentes y documentos que han dado lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario son:

6.1. Que, con fecha 20 de julio de 2018 a horas 07:30 a.m. en la Oficina de Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo y P.E, se llevó a cabo la diligencia de toma de declaración preliminar del agente de seguridad, Sr. Omar Miguel Álvarez Rujel, por los hechos ocurridos el 13 de julio de 2018 en las instalaciones de la Zona de Trabajo de Sullana, informando que el día de los hechos, llegó el señor César Rivera Gutiérrez, pidiendo hablar un tema personal con el señor Juan Carlos Lama López, procediendo a registrarlo en el cuaderno de visitas y subió; que pasado un minuto se escucharon gritos alterados de voz que provenían del segundo piso, razón por la que subió rápidamente y encontró al señor Juan Carlos Lama López y Cesar Rivera Gutiérrez, enfrascados en una discusión, en la cual el señor Rivera, le increpaba al señor Lama, que le estaba siendo infiel con su esposa doña Augusta Casilda Rivas Maldonado, el visitante en forma alterada alegaba que había descubierto mensajes en el teléfono de su esposa respecto a los actos contra el pudor que habían realizado en la Zona de Trabajo de Sullana; asimismo le decía que no podía negarse porque el mismo se había hecho pasar por su cónyuge y le había dirigido mensajes que habían sido contestados por el





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 071 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 08 NOV 2018

mismo señor Lama. Refiere, el agente de seguridad que su labor en ese momento fue evitar posibles agresiones físicas, por ello escudaba al señor Juan Carlos Lama López y una vez controlada la situación logró sacar al señor César Rivera Gutiérrez a los exteriores de la institución esto a las 12:30 aproximadamente; Asimismo, refiere el agente de seguridad que el cónyuge de la señora Casilda Rivas Maldonado permaneció en las afueras de la institución y cuando ingresaban los usuarios les decía gritando y llorando la supuesta infidelidad que había descubierto entre el señor Lama y su cónyuge, igualmente decía que su horario de trabajo era hasta las 04:00 pm y su esposa llegaba a las 08:00 pm, retirándose luego porque dijo iba a informar a la Dirección Regional de Trabajo de Piura; Igualmente refiere que a las 18:15 pm aproximadamente procedieron a retirarse el señor Juan Carlos Lama López y la señora Augusta Casilda Rivas Maldonado, quienes fueron interceptados en la pista por el señor César Rivera Gutiérrez, quien los estaba esperando, procediendo el señor Lama López a ingresar corriendo al centro de trabajo, seguido por la señora Augusta Casilda Rivas Maldonado, permaneciendo en los interiores hasta las 18.55 pm aproximadamente en que lograron retirarse ya que previamente al salir el inspector Saavedra lo tranquilizó.

6.2. Que, de las declaraciones preliminares mencionadas se advierte que el día de los hechos habrían presenciado los actos de agresión verbal, el señor Wilberto Saavedra Miñan, por lo que mediante Memorandum N°025-2018/GRP-DRTPE-ST de fecha 19 de Julio de 2018, la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo de Piura, invitó al Sr. Saavedra Miñan, para que en su condición de testigo, con fecha 20 de julio del 2018, rinda su declaración testimonial por los hechos ocurridos el 13 de julio de 2018. Que, en atención a la citación se presentó e indicó que el día que sucedieron los hechos investigados él no se encontraba en las instalaciones de la Zona de Trabajo de Sullana ya que había salido a cumplir su rol de visitas Inspectivas, sin embargo precisa que si recibió una llamada telefónica del agente de vigilancia de la Zona de Trabajo de Sullana, quien asustado le pedía que regrese porque se había suscitado un problema entre el esposo de doña Augusta Casilda Rivas Maldonado y el señor Juan Carlos Lama López, lamentablemente no pudo retomar, siendo a su retorno a las 12: 30 pm aproximadamente hora en que el vigilante le informa los detalles de lo sucedido en horas de la mañana, informándole que había llegado el esposo de la señora Casilda Rivas Maldonado, preguntando por el señor Juan Carlos Lama López, acto seguido escuchó una discusión en voz alta, en el segundo piso, por lo que subió a ver que sucedía y los encontró bajando al primer piso tanto el señor Lama, la señora Casilda Rivas Maldonado y el esposo de esta, logrando el vigilante persuadirlo al esposo de la señora Casilda a que se retire.

Que, el día 13 de julio del 2018, día en que sucedieron los hechos investigados y en horas en que procedía a retirarse de la Zona de Trabajo de Sullana a horas 06:00 pm aproximadamente, escuchó un griterío en la parte externa de la Zona de Trabajo de Sullana, y al mirar reconoció al señor César Rivera Gutiérrez, esposo de la señora Augusta Casilda Rivas Maldonado, quien gritaba en la calle, que el señor Juan Carlos Lama López era un mal amigo y se había metido con su esposa y lo retaba a salir para arreglar el tema con él, esperando unos diez (10) minutos, salió y el señor Rivera procedió a abrazarlo y entre sollozos le manifestaba el sufrimiento que venía atravesando por la actitud desleal del señor Juan Carlos Lama López.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 071 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 08 NOV 2018

Que, respecto a la supuesta infidelidad en el centro de trabajo, no puede informar nada porque su trabajo es de campo, lo que implica que debe estar fuera de la oficina, sin embargo en las ocasiones que le ha tocado estar al interior de la oficina, ha visto que la señora Casilda Rivas Maldonado, lo atendía al señor Juan Carlos Lama López, preparándole en la mañana su desayuno, algunas veces también le invitó una taza de café al igual que a otros compañeros y al medio día, le preparaba su almuerzo, para ello contaba con su cocina eléctrica.

Que, respecto a las razones por las que los investigados se quedaban fuera del horario de trabajo, manifiesta que desconoce ya que por general él al culminar su jornada de trabajo se retiraba desconociendo los motivos por los que se quedaban fuera de la jornada de trabajo

6.3. Que, mediante Memorándum N°027-2018/GRP-DRTPE-ST de fecha 19 de julio de 2018, se invitó a la Sra. Nidia Aracelly Núñez Peña, para que rinda su declaración testimonial por los hechos investigados, refiriendo la testigo que el día de los hechos se encontraba de vacaciones, y referente a la supuesta infidelidad que se vendría cometiendo al interior de la institución no puede dar mayores detalles de una supuesta infidelidad porque ella cumple su jornada de trabajo y procede a retirarse, desconociendo lo que puedan hacer el señor Lama López y la Sra. Rivas Maldonado fuera de la jornada de trabajo.

6.4. Que, con fecha 20 de julio del 2018 a horas 03:55 pm, se apersonó a la Secretaria Técnica el señor César Adolfo Rivera Gutiérrez, a efectos de dar a conocer los supuestos hechos de infidelidad cometidos entre el señor Juan Carlos Lama López y su esposa la señora Augusta Casilda Rivas Maldonado, indicando que el 13 de julio del 2018, se apersonó a la Zona de Trabajo de Sullana, a efectos de reclamarle al señor Juan Carlos Lama López los actos de infidelidad que venían cometiendo con su esposa Casilda Rivas Maldonado. Que los hechos descubiertos se dieron cuando al revisar el celular de su esposa encontró mensajes de índole sexual y amoroso que mantenía con el señor Juan Carlos Lama López, quien es compañero de trabajo de su esposa. Que ante la infidelidad descubierta, se vio obligado a increparle a los dos investigados sus actos de inmoralidad, ya que el señor Lama López también es casado y no respetan el centro de trabajo, manifestando que ahora entiende porque ella se quedaba hasta tarde en el centro de trabajo, cuando lo normal es que salieran a las 04:00 pm, sin embargo él nunca sospecho nada de ambos investigados ya que el señor Lama López era su amigo de años, **solicitando se ponga orden en dicho centro de trabajo y se corte todo acto de inmoralidad ya que le causa un daño psicológico tanto a él como a sus hijos.**

6.5. Que, mediante Memorando N° 028-2018/GRP-DRTPE-ST de fecha 19 de julio de 2018, la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, citó al Sr. Juan Carlos Lama López, para el día 24 de julio del 2018 a fin de que rinda su declaración preliminar en relación a los hechos suscitados el 13 de julio de 2018 en las instalaciones de la Zona de Trabajo de Sullana. Acto al que se presentó el señor Lama manifestando que el día 13 de julio del 2018, el esposo de la señora Augusta Casilda Rivas Maldonado subió a conversar con él sobre temas que incumbe a la intimidad de ellos y al elevarse el tono de la conversación por parte del esposo, subió el vigilante y lo invitó a salir, inclusive el mismo lo acompañó hasta la salida,





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 071 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 08 NOV 2018

quedándose el señor César Rivera Gutiérrez en las afueras de la oficina; Asimismo, refiere que desconoce las razones por las cuales el esposo de la señora Augusta Casilda Rivas Maldonado, llegó a hablar con él y que el tema se trata de la intimidad de ellos, debiendo respetarse por la dignidad y honor de la mujer, y por tratarse de un tema conyugal de esposos de índole privado.

Igualmente refiere que desconoce las razones por las cuales el señor César Rivera Gutiérrez, permaneció el día de los hechos hasta las 06:00 pm aproximadamente en las afueras de la Zona de Trabajo de Sullana y si ha gritado algo, es responsabilidad del señor y no lo compromete en nada a él.

6.6. Que, mediante Memorando N°029-2018/GRP-DRTPE-ST de fecha 19 de julio de 2018, la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, citó a la Sra. Augusta Casilda Rivas Maldonado, para el día 24 de julio del 2018 a fin de que rinda su declaración preliminar en relación a los hechos suscitados el 13 de julio de 2018 en las instalaciones de la Zona de Trabajo de Sullana. Acto al que se presentó la señora Augusta Casilda Rivas Maldonado, manifestando que el día 13 de julio del 2018, procedió a retirarse a horas 06:15 pm aproximadamente en razón que, se quedó apoyando al señor Juan Carlos Lama López, en sacar el despacho, haciendo presente que el trabajo que le correspondía a ella ya había concluido durante su jornada laboral; Asimismo, hace presente que no siempre lo apoyaba, lo hacía sólo las veces que él se lo pedía especialmente los fines de mes.

Refiere que el día 13 de julio del 2018, en horas de la mañana se hizo presente su esposo César Rivera Gutiérrez en las oficinas de su centro de trabajo, lanzando improperios verbales contra su persona y el señor Lama López, subiendo el vigilante e invitándolo a salir. Igualmente refiere que ese mismo día su esposo, estuvo en los exteriores del centro de trabajo gritando una supuesta infidelidad con el señor Lama López, y lanzando insultos irreproducibles contra su persona y que ese mismo día 13 de julio del 2018 a horas 05:40 pm aproximadamente, tuvo que volver a reingresar a la Zona de Trabajo de Sullana dado que su esposo venia corriendo hacia su persona con una piedra en la mano, refiere también que el accionar de su esposo seguramente obedece a que malas personas lo han incitado ya que telefónicamente le dijo que ya no sabía a quién creerle.

Todos estos medios actuados llevan a presumir la existencia de una falta disciplinaria que meritúa el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario.

Séptimo: Que, los hechos antes expuestos se sustentan en los medios probatorios que a continuación se detallan:

- 1.- Informe N° 003-2018-OMAR de fecha 17 de Julio de 2018, obrante a folios 03
- 2.- Informe N° 002-2018-OMAR de fecha 09 de Julio de 2018, obrante a folios 02
- 3.- Memorándum Múltiple N° 059-2016/GRP-DRTPE-OTA de fecha 19 de agosto del 2016, obrante a folios 01
- 4.- Acta de Declaración Testimonial de don Omar Miguel Álvarez Rujel, de fecha 20 de julio del 2018, obrante de folios 11 y 12



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 071 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 08 NOV 2018

- 5.- Acta de Declaración Testimonial de don Wilberto Saavedra Miñan, de fecha 20 de julio del 2018, obrante de folios 14 y 15
- 6.- Acta de Declaración Testimonial de don César Adolfo Rivera Gutiérrez, de fecha 20 de julio de 2018, obrante de folios 16
- 7.- Acta de Declaración de don Juan Carlos Lama López, de fecha 24 de julio de 2018, obrante de folios 17 y 18
- 8.- Acta de Declaración de doña Augusta Casilda Rivas Maldonado, de fecha 24 de julio de 2018, obrante de folios 19 y 20

Octavo: Que, en consecuencia, se tiene que los imputados Juan Carlos Lama López y Augusta Casilda Maldonado, con las presuntas conductas infractoras que se le imputa, habría trasgredido con su accionar las siguientes normas:

DE LA POSIBLE SANCION PROPUESTA PARA EL IMPUTADO JUAN CARLOS LAMA LOPEZ:

Que, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción al funcionario Juan Carlos Lama López, se deberán evaluar las condiciones siguientes:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Después de efectuado el análisis correspondiente del presente caso, se concluye que el investigado, no ha afectado los intereses o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: Esta condición no se ha visto reflejada en el presente caso.

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:

En el presente caso el investigado, Juan Carlos Lama López, actuó en su condición de jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana

Las circunstancias en que se comete la infracción: La infracción se habría cometido cuando el investigado, en su condición de jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, se quedaba fuera del horario normal de trabajo, sin haber solicitado los permisos correspondientes y sin justificar la necesidad de la permanencia.

La concurrencia de varias faltas: No se aplica en el presente caso.

La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta: Los hechos que presuntamente constituyen falta administrativa de carácter disciplinario habrían sido cometidos por el servidor Juan Carlos Lama López y la servidora Augusta Casilda Rivas Maldonado.

La reincidencia en la comisión de la falta: Que, se encuentra acreditada la reincidencia en el incumplimiento del Reglamento de Asistencia del Personal del GORE-Piura, conforme al informe escalafonario N°048-GRP-DRTPE-OTA-EAIV del investigado en la comisión de la presunta falta materia de investigación

La continuidad en la comisión de la falta: De los actuados se advierte la existencia de continuidad en la comisión de la falta.

El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: De acuerdo con los actuados no se verifica esta condición.

Que, siendo esto así, del análisis de los hechos, y en aplicación de los principios de la potestad sancionadora del Estado, como el de Razonabilidad¹- que incluye el de

¹Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 071 - 2018/GRP-DRTPE-DR
Piura, 08 NOV 2018

proporcionalidad- y causalidad recogidos respectivamente en los literales 3) y 8) del artículo 230 de la Ley N° 27444 (actualizados a través del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 06-2017-JUS) la Secretaría Técnica concluye que el funcionario **JUAN CARLOS LAMA LOPEZ**, con su actuación, **ha incumplido el Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores**, propiciando supuestos que han desencadenado en violencia verbal de parte del cónyuge de la investigada Augusta Casilda Rivas Maldonado, por supuestos actos de infidelidad, dado que según el agresor don César Rivera Gutiérrez, la servidora investigada salía del centro de trabajo muy tarde, ocasionando que esos actos de violencia verbal, no solo se dieron al interior de las instalaciones de la Zona de Trabajo, sino que dichos actos de violencia verbal fueron trasladados a los exteriores del centro de trabajo, **mellando la imagen institucional de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana**, que en su calidad de funcionario correspondía proteger, dado que los griteríos por la supuesta infidelidad se trasladaron a la parte externa de la Zona de Trabajo de Sullana. En consecuencia se habría trasgredido la obligación que tiene como servidor público de la Entidad, prescrita en el Artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: "(...)-c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos² (...); h) Las demás que señalen las leyes o el reglamento³; Asimismo, se habría incumplido el Artículo 128 del Decreto Supremo N° 005-90PCM, Reglamento Ley de Bases de la Carrera Administrativa: "Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la Autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. (...)" ; Artículo 72° del numeral 3 Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores del Pliego 457-Gobierno Regional -Piura aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, modificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-P: "(...) ...Propiciar peleas al interior de la institución, presuntas faltas administrativas disciplinaria que se encuentran tipificadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil: "Artículo 85: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: ...d) La Negligencia en el desempeño de las funciones. (...) y n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo. Que, habiendo, recomendado la Secretaría Técnica la imposición de la sanción de **DOS (02) DIAS DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 88° y el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil⁴



La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. **Razonabilidad.** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

8. **Causalidad.** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

² La negrita es nuestra.

³ La negrita es nuestra.

⁴ Artículo 88°: Sanciones Aplicables: a) Amonestación Verbal o Escrita.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 071 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 08 NOV 2018

DE LA POSIBLE SANCION PROPUESTA PARA LA IMPUTADA AUGUSTA CASILDA RIVAS MALDONADO:

.Que, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción ala servidora Augusta Casilda Rivas Maldonado, se deberán evaluar las condiciones siguientes:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Después de efectuado el análisis correspondiente del presente caso, se concluye que la investigada, no ha afectado los intereses o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: Esta condición no se ha visto reflejada en el presente caso.

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:

En el presente caso la investigada, Augusta Casilda Rivas Maldonado, actuó en su condición de Técnico Administrativo, subordinada del Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana

Las circunstancias en que se comete la infracción: La infracción se habría cometido cuando la investigada, en su condición de Técnico Administrativo de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, se quedaba fuera del horario normal de trabajo, sin haber solicitado los permisos correspondientes y sin justificar la necesidad de la permanencia.

La concurrencia de varias faltas: No se aplica en el presente caso.

La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta: Los hechos que presuntamente constituyen falta administrativa de carácter disciplinario habrían sido cometidos por la señora Augusta Casilda Rivas Maldonado y el Sr. Juan Carlos Lama López.

La reincidencia en la comisión de la falta: No se encuentra acreditada la reincidencia de la investigada en la comisión de la presunta falta materia de investigación.

La continuidad en la comisión de la falta: De los actuados no se advierte la existencia de continuidad en la comisión de la falta.

El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: De acuerdo con los actuados no se verifica esta condición.

Que, en aplicación de la Razonabilidad⁵- que incluye el de proporcionalidad- y causalidad recogidos respectivamente en los literales 3) y 8) del artículo 230 de la

⁵Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.(...)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 071 - 2018/GRP-DRTPE-DR
Piura, 08 NOV 2018

Ley N° 27444 (actualizados a través del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 06-2017-JUS) la Secretaría Técnica concluye que la servidora **AUGUSTA CASILDA RIVAS MALDONADO**, con su actuación, presuntamente **ha incumplido el Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores**, propiciando agresiones verbales de parte de su esposo, por supuestos actos de infidelidad, dado que según el agresor don César Rivera Gutiérrez, la servidora investigada salía del centro de trabajo muy tarde, ocasionando que esos actos de violencia verbal, no solo se dieron al interior de las instalaciones de la Zona de Trabajo, sino que dichos actos de violencia verbal fueron trasladados a los exteriores del centro de trabajo, **mellando la imagen institucional de la Zona de Trabajo y P.E de Sullana**, que en su calidad de servidora correspondía proteger, dado que los griteríos por la supuesta infidelidad se trasladaron a la parte externa de la Zona de Trabajo de Sullana. En consecuencia se habría trasgredido la obligación que tiene como servidor público de la Entidad, prescrita en el Artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: "(...)..c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos⁶ (...)"; h) Las demás que señalen las leyes o el reglamento⁷; Asimismo, se habría incumplido el Artículo 128 del Decreto Supremo N° 005-90PCM, Reglamento Ley de Bases de la Carrera Administrativa: "Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la Autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. (...)"; Artículo 72° del numeral 3 Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores del Pliego 457-Gobierno Regional -Piura aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2013/GOBIERNO REGIONAL.PIURA-PR, modificado por Resolución Ejecutiva Regional N°068-2014/GOBIERNO REGIONAL.PIURA-P:" (...) ...**Propiciar** peleas al interior de la institución. Que, siendo esto así, la Secretaría Técnica recomienda la imposición de la sanción de **UN (01) DIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 88° y el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil.

Noveno.- Que, en consecuencia, y estando a los hechos expuestos, medios probatorios obrantes en autos y la recomendación de la posible sanción aplicarse, de conformidad con las condiciones reguladas en el artículo 87 y 90 de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, en aplicación de los Principios de Razonabilidad que implica proporcionalidad y causalidad, correspondería aperturar el proceso administrativo disciplinario al haberse determinado que en mi calidad de Jefe Inmediato del servidor de más alta jerarquía a investigarse en el presente proceso, siendo la autoridad competente para recepcionar los descargos de los imputados.

En uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°126-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 22.02.2018; Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, su reglamento y Directiva N°02-2015-SERVIR/GPG y su modificatoria.

⁶ La negrita es nuestra.

⁷ La negrita es nuestra.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 071 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 08 NOV 2018

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra **JUAN CARLOS LAMA LOPEZ y AUGUSTA CASILDA RIVAS MALDONADO**, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo Segundo. - Notificar la presente resolución a lo imputados y copia de los actuados, siendo su domicilio de Juan Carlos Lama López, Jr. Cuzco N°1293-Piura y Augusta Casilda Rivas Maldonado siendo su domicilio en Pasaje Atahualpa Mz C lote 21 AAHH Santa Teresita-Sullana.

Artículo Tercero. - PRECISAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, los imputados deberán presentar sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los cuales deberán ser presentados ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su condición de Órgano instructor en el presente procedimiento.

Artículo Cuarto. - PRECISAR que, durante la secuela del presente proceso administrativo disciplinario, a los imputados les asiste los derechos establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo.

Artículo Quinto- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina Técnica Administrativa y Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura.

REGISTRESE, COMUNICASE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

Lic. Adm. Gabriel Alberto Gallo Olmos
DIRECTOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA		
OFICINA TECNICA ADMINISTRATIVA - DRTPE		
SECRETARIA		
12 NOV. 2018		
REG. N°	FOLIOS	HORA
	3.12	



1001 701 1 2

COPIES OF REPORTS
1001 701 1 2

1001 701 1 2

1001 701 1 2

1001	701	1	2
1001	701	1	2
1001	701	1	2
1001	701	1	2